

ESTADO ELECTRONICO: **No. 168** DE FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00474-01	FABIO ALEJANDRO RINCON GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2019-00426-01	GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	AUTO MEJOR PROVEER - REQUERIR AL JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y A LA PARTE ACTORA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-014-2022-00379-01	WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00063-01	COLPENSIONES	JAIME CAICEDO ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	AUTO PARA MEJOR PROVEER	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2018-00007-01	DIANA MARCELA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA. SE ORDENA DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-020-2022-00354-01	NIDIA CLEMENCIA HERNANDEZ TAPIAS	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00390-01	JOHAN ESTEBAN GARZON FAJARDO Y OTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2020-00306-01	JAZMIN ARELY MORENO NOSSA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2020-00189-02	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	ALVARO CERON REYES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2022-00251-01	MARIA RUTH HENAO MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2022-00341-01	FERNANDO JOSE CORREAL PARADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2018-00366-01	OTILIA MARTINEZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2022-00249-01	JENNY ASTRERIA ORTIZ PALACIOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-050-2022-00278-01	RODRIGO BORJA RIVAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2019-00437-02	SERGIO ANDRES CACERES MONSALVE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-01167-00	SANDRA PATRICIA LEON GARCIA	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00754-00	CLARA MARIA ROJAS DE MONROY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2021-00192-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA CRISTINA AGUIRRE GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUEZ PRIMERO 1 ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00754-00
Demandante: CLARA MARÍA ROJAS DE MONROY
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 24 de agosto de 2023 (fls. 147-152), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 12 de noviembre de 2020 (fls. 122-130), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes en esa instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00278-01
Demandantes: RODRIGO BORJA RIVAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Subsidio
familiar
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 21 de septiembre de 2023 (archivo 14), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 08), contra el fallo proferido el 31 de agosto del mismo año (archivo 12), notificado el 05 de septiembre de la misma anualidad (archivo 13), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205020220027801?csf=1&web=1&e=yBkqPX

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00474-01
Demandante: FABIO ALEJANDRO RINCÓN GUZMÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 08 de septiembre de 2023 (archivo 21), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 09), contra el fallo proferido el 28 de agosto del mismo año (archivo 18), notificado el 29 de agosto de la misma anualidad (archivo 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y T. P No. 103.577 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido

por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1796 de 13 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 24, fls. 41-48.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 24, fls. 29-30, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T. P No. 310.344 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500720220047401?csf=1&web=1&e=KrihgA

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00341-01
Demandantes: FERNANDO JOSÉ CORREAL PARADA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 06 de septiembre de 2023 (archivo 27), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 25 de agosto del mismo año (archivo 25), notificado en la misma fecha (archivo 26), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

[STANCIA/PROCESOS%202022/11001333502820220034101?csf=1&web=1&e=3](#)
[gAGLM](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2018-00366-01
Demandantes: OTILIA MARTÍNEZ DÍAZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
indemnización sustitutiva pensión de vejez
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 01 de septiembre de 2023 (archivo 23), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 22), contra el fallo proferido el 17 de agosto del mismo año (archivo 22), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 22, fl. 03), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333503020180036601?csf=1&web=1&e=TJf3YG

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-01167-00
Demandante: SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA
Demandada: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 03 de agosto de 2023 (fls. 365-385), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 04 de marzo de 2021 (fls. 317-332), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes en esa instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección liquídense las costas impuestas en primera instancia, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00379-01
Demandantes: WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 11 de julio de 2023 (archivos 24-25), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 11), contra el fallo proferido el 29 de junio del mismo año (archivo 23), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 23, fl. 16), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y T.

P No. 103.577 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1796 de 13 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 28.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 29, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T. P No. 260.125 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501420220037901?csf=1&web=1&e=Nf5XFy

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-003-2021-00192-01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada:	MARÍA CRISTINA AGUIRRE GARCÍA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Tema:	Condena en costas en desistimiento de demanda.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** (archivo 24), contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023, por medio del cual el Juez Primero (1°) Administrativo de Zipaquirá aceptó el desistimiento de la demanda y no condenó en costas a la entidad demandante (archivo 23).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 01). COLPENSIONES, por intermedio de apoderada, solicitó la nulidad parcial de la Resolución GNR 328765 del 01 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora María Cristina Aguirre García; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la demandada reintegrar todas las diferencias de dinero generadas por el valor de la mesada que viene percibiendo y las que realmente tiene derecho, y la indexación de dichas sumas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 08). La señora María Cristina Aguirre García por intermedio de apoderada, contestó en tiempo la demanda, se pronunció frente a cada uno de los hechos, y las pretensiones, propuso excepciones y solicitó el decreto de pruebas documentales.

3. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. En memorial radicado el 18 de enero de 2022 (archivo 10), la apoderada de COLPENSIONES manifestó, que inicialmente se había radicado memorial ante el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, solicitando el retiro de la demanda, sin embargo, el proceso se remitió por competencia a Zipaquirá, sin que se le diera trámite a la referida solicitud, la cual pidió que fuera resuelta.

En atención a lo anterior, el Juez de primer grado, mediante del auto del 18 de marzo de 2022, requirió a COLPENSIONES para que manifestara las razones por las cuales no deseaba continuar con el proceso y si era del caso solicitara el desistimiento de la demanda.

Mediante memorial radicado el 12 de mayo de ese año, la apodera sustituta de COLPENSIONES, contestó el requerimiento realizado por el Juzgado y solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a que la señora María Cristina Aguirre García, manifestó su consentimiento para revocar la resolución GNR 328765 del 01 de diciembre de 2013, que corresponde al acto administrativo demandado; de igual manera, aportó la autorización dada por el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a la representante legal de la firma a PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, para desistir de las pretensiones de la demanda (archivo 16).

En auto del 10 de agosto de 2022, el *A quo* corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de 3 días (archivo 18).

En correo electrónico del 18 de agosto de la misma anualidad, la apoderada de la parte enjuiciada describió el traslado concedido y señaló lo siguiente: “(...) manifestando al Despacho que teniendo en cuenta la Resolución No 073814 del 04 de agosto de 2022 expedida por Colpensiones allegada al Despacho el día 05 de agosto de 2022, en la cual se da por terminado el proceso de Cobro Coactivo en contra de mi poderdante, la señora Maria Cristina Aguirre no existe razón de ser del presente proceso, razón por la cual solicito condenar en costas a Colpensiones por no avisar y continuar con el presente trámite judicial, desgastando la justicia Colombiana” (archivo 19).

4. EL AUTO APELADO (archivo 23). Mediante la providencia recurrida proferida el 27 de febrero de 2023, el *A quo* aceptó el desistimiento de las pretensiones, dio por terminado el proceso y no condenó en costas a COLPENSIONES.

Respecto a la condena en costas señaló:

“Así mismo la Alta Corporación⁶ en sentencia del 7 de abril de 2016, indicó que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas adoptó un criterio objetivo valorativo en el entendido que en primer lugar prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas total, parcial o con abstención y, en segundo lugar, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada al descorrer traslado de la solicitud de desistimiento indicó: (i) que no había razón de ser del presente proceso; y (ii) solicitó condenar en costas a la parte demandante, indicando textualmente:

(...)

En ese orden el Despacho destaca que conforme se expuso con antelación, por regla general, cuando se desiste de la demanda es procedente ordenar la condena en costas contra la parte que presenta el desistimiento, sin embargo, existen unas excepciones, las cuales para el caso concreto no concurren toda vez que: i) las partes no realizaron acuerdo alguno en el sentido de renunciar a las costas; ii) en este caso no se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, sino del desistimiento de la demanda como un mecanismo de terminación anticipada del proceso; iii) tampoco se está desistiendo de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada; y iv) el actor no tuvo la precaución de desistir de las pretensiones con la condición expresa de no ser condenado en costas, con el fin de que se diera traslado de este condicionamiento a la parte accionada y darle la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Sin embargo, a pesar de que en el presente caso el desistimiento presentado por COLPENSIONES no se encuentra en ninguna de las causales exceptivas antes referenciadas para el decreto de la condena en costas, y que si bien la parte demandada solicitó la condena en costas, se observa que en atención al criterio objetivo valorativo adoptado por el CPACA, en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁷, según el cual solo hay lugar a imponer costas en la medida de su comprobación, en el sub judice no hay lugar a disponer dicha condena comoquiera que en el expediente no obran elementos que demuestren los gastos en que incurrió la parte accionada con ocasión del trámite procesal”.

5. RECURSOS DE APELACIÓN (archivo 24). La apoderada de la demandada presentó recurso reposición y en subsidio el de apelación, solamente en lo que respecta a la condena en costas, en el cual, después de hacer un resumen de las actuaciones surtidas en el proceso, y transcribir el artículo 316 el CGP, concluyó lo siguiente:

“Así las cosas, se puede concluir que por regla general, cuando se desiste de una actuación procesal o de las pretensiones de la demanda, como lo hizo Colpensiones en el presente proceso, lo procedente es condenar en costas a quien desistió, teniendo en cuenta que estas se encuentran integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso para el ejercicio del derecho a la defensa técnica y a todos aquellos necesarios y útiles causados dentro de un proceso, como lo son el valor de las notificaciones, traslados, gastos de apoderado y demás.

No debe olvidarse todas las gestiones, tramites y costos en que incurrió mi poderdante en el transcurrir de los dos procesos; el administrativo y el judicial, los cuales se hubieran evitado casi en su totalidad si Colpensiones hubiera sido diligente y se hubiera centrado en el proceso de cobro coactivo por la vía administrativa, pues como ya lo dije, apenas Colpensiones notificó a mi poderdante de la Resolución APSUB 2323 del 04 de diciembre de 2020 donde requirió a mi poderdante para que allegara autorización expresa para revocar parcialmente la Resolución GNR 328765 del 01 de diciembre de 2013, mi poderdante procedió a autorizar dicha revocatoria, mediante petición del día 06 de mayo de 2021”.

6. TRASLADO DEL RECURSO (archivo 25). El 02 de mayo de 2023, el secretario del Juzgado fijó en lista el recurso.

Mediante escrito radicado el 04 de mayo del mismo año (archivo 26), la apoderada de COLPENSIONES describió el traslado del curso y manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Ahora bien, con relación a la solicitud de condenar en costas a Colpensiones por no avisar y continuar con el presente trámite judicial, debo señalar que por parte de esta entidad se comparte la posición del despacho cuando señala: “(...) si bien, COLPENSIONES no se encuentra en ninguna de las causales exceptivas antes referenciadas para el decreto de la condena en costas, y que si bien la parte demandada solicitó la condena en costas, se observa que en atención al criterio objetivo valorativo adoptado por el CPACA, en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual solo hay lugar a imponer costas en la medida de su comprobación, en el sub judice no hay lugar a disponer dicha condena comoquiera que en el expediente no obran elementos que demuestren los gastos en que incurrió la parte accionada con ocasión del trámite procesal(...)”.

Conforme lo expuesto, se solicita al honorable despacho confirmar lo ordenado en el auto de fecha 27 de febrero de 2023 absteniéndose de proferir condena en costa ya que no se logró comprobar su causación”.

7. AUTO QUE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN (archivo 30). El Juez de primer grado resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, y señaló:

“Verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por la recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese panorama, la recurrente manifiesta que están dados los presupuestos para condenar en costas a la entidad demandante por cuanto fue esta quien solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y cuya decisión del Despacho fue aceptarla sin condenarla en costas, aunado a que las gestiones, trámites y costos en que incurrió la parte demandada con el transcurrir de los procesos administrativo y judicial se hubiesen podido evitar si Colpensiones hubiera sido diligente centrándose en el cobro coactivo por vía administrativa, y en razón a que la demandada allegó la autorización expresa para revocar parcialmente la Resolución GNR 328765 del 1 de diciembre de 2013.

Sobre el particular, se reitera que, lo solicitado por lo parte demandada, en cuanto a la no condena en costas de la entidad demandante no es procedente máxime ya que las mismas dentro del expediente no se encuentran causadas ni comprobadas conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en el cual se indica que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto proferido el 27 de febrero de 2023, por medio del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no condenó en costas a la entidad demandante en el proceso de la referencia, y concederá el de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, en el efecto suspensivo, por haberse interpuesto y presentado de manera subsidiaria dentro de término, como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juez de primer grado al no haber condenado en costas a la parte demandante luego de aceptado el desistimiento de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se debe condenar a la actora.

Es importante señalar, que si bien COLPENSIONES radicó solicitud de retiro de la demanda ante el Juez 28 Administrativo de Bogotá y que por un posible error no se resolvió, el Juez 3º hoy Juez 1º Administrativo de Zipaquirá, debió atender la solicitud radicada el 18 de enero del año 2022 dirigida a retirar la demanda sin requerimientos adicionales, ya que ésta se presentó con anterioridad a la remisión por competencia, pero como se indicó, por un posible error no se resolvió, sin embargo, COLPENSIONES no recurrió el auto admisorio del 15 de octubre de 2021, y tampoco se opuso al auto del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se le requirió para que adecuara la solicitud.

2. Condena en costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece la condena en costas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*” (negrilla fuera del texto original).

La anterior normatividad fue adicionada por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, así:

“ARTÍCULO 47. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Se hace necesario acudir a la normatividad del Código General del Proceso, que regula la materia, en el artículo 365 establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. (...)

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

(...)”.

Sobre la condena en costas, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 07 de abril de 2016, estableció:

“Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre

los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no.

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

a. El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula **que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.**

Asimismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365.

b. De la lectura del artículo 365 en comento, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como lo refiere la postura anteriormente adoptada y que aquí se substituye. (...)¹” (subraya y negrilla fuera del texto original).

En la misma sentencia el H. Consejo de Estado, estableció los criterios objetivos y subjetivos de la condena en costas de la siguiente manera:

“(...) b. Autorización de condena en costas, con criterio subjetivo. La Ley 446 de 1998, al modificar el original artículo 171, consagró una norma que autorizó la condena en costas, previa evaluación del juez de la conducta asumida por las partes. Lo novedoso de la reforma fue la terminación del privilegio histórico que se le había conferido al Estado, el cual no podía ser condenado al pago de costas en el litigio.

Esta modificación fue objeto de análisis por parte de esta Corporación en sentencia de 18 de febrero de 1999, en la cual se precisó lo siguiente:

“[...] La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del CCA sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. [...]”

Se dijo de la referida modificación, que se trataba de una cláusula abierta o indeterminada, que debía concretarse con la apreciación del juez en cada caso particular.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 07 de abril de 2016, Radicado 15001-23-33-000-2012-00162-01.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, declaró exequible la expresión “[...] teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes podrá[...].” del artículo 171, modificado por la L. 446 de 1998.

En esta sentencia la Corte Constitucional retomó el recuento histórico hecho por el Consejo de Estado en la decisión citada anteriormente e hizo lo propio con las decisiones adoptadas por ella misma sobre los criterios objetivos y subjetivos de imposición de condena en costas, tanto en el CPC como en el CCA.

(...)

c. La condena en costas con criterio objetivo. El CPACA adoptó la misma línea del CPC y CGP en el sentido de acoger el criterio objetivo para la condena en costas. Veamos las normas que lo consagran:

i. El artículo 178 que se refiere a condena en costas en los casos del desistimiento tácito.

ii. El artículo 188 que regula la condena en costas cuando se trate de sentencias, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público.

iii. El artículo 267, regula que en caso de que fuere desestimado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se condenará en costas al recurrente.

iv. El artículo 268, regula la condena en costas en caso de que alguno de los recurrentes desista del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.

Las reglas previstas en los literales 1, 3 y 4 de la anterior relación, permiten interpretar el enunciado deóntico “**dispondrá**” que consagra el artículo 188 ibídem, el cual puede asimilarse al enunciado “**decidirá**”, lo que necesariamente lleva a señalar que se supera el criterio optativo propio del criterio subjetivo, para avanzar hacia la condena en costas por un criterio valorativo, con base en los presupuestos objetivos reseñados por la legislación procesal civil.

En efecto, desaparece de la actual regulación la obligación de tener “[...] en cuenta la conducta asumida por las partes [...]”. **Es decir, en este caso el legislador introduce una modificación en la redacción que no puede pasar desapercibida para el intérprete, dada la misma evolución normativa y jurisprudencial ya reseñada.**

d. Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma, al señalar lo siguiente:

“[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365.

Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]” (negritas fuera de texto)

e. En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas² (negritas del texto).

Sobre el análisis de los anteriores criterios, en auto del 14 de marzo de 2019, el H. Consejo de Estado resolvió en un caso de similares contornos al que se analiza (desistimiento de las pretensiones y la no condena en costas), dar aplicación al criterio valorativo de la condena en costas, de la siguiente manera:

*“Para resolver lo anterior, conforme se expuso en acápites precedentes, la Sala debe indicar que, **por regla general, cuando se desiste de la demanda es procedente ordenar la condena en costas contra la parte que presenta el desistimiento.** Ahora bien, en el sub lite no concurren las causales exceptivas para imponer dicha condena, toda vez que: a) las partes no realizaron acuerdo alguno en el sentido de renunciar a las costas; b) **en este caso no se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, sino del desistimiento de la demanda como un mecanismo de terminación anticipada del proceso;** c) tampoco se está desistiendo de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada; y d) el actor no tuvo la precaución de desistir de las pretensiones con la condición expresa de no ser condenado en costas, con el fin de que se diera traslado de este condicionamiento a la parte accionada y darle la oportunidad de pronunciarse al respecto.*

Sin embargo, a pesar de que en el presente caso el desistimiento presentado por el actor no se encuentra en ninguna de las causales exceptivas antes anotadas para el decreto de la condena en costas, se observa que en atención al criterio objetivo valorativo adoptado por el CPACA, en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual solo hay lugar a imponer costas en la medida de su comprobación, en el sub judice no hay lugar a disponer dicha condena comoquiera que en el expediente no obran elementos que demuestren los gastos en que incurrió la parte accionada con ocasión del trámite procesal. Inclusive, se encuentra acreditado que el demandante consignó los dineros ordenados en el auto admisorio de la demanda para sufragar los gastos ordinarios del proceso³ (subraya y negrilla fuera del texto original).

3. Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad.

Se debe tener en cuenta que la naturaleza del presente medio de control es Nulidad y Restablecimiento - Lesividad, y al respecto el H. Consejo de Estado precisó:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 07 de abril de 2016, Radicado 15001-23-33-000-2012-00162-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Auto del 14 de marzo de 2019, Radicado 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17)..

*“iii) **la acción de demandar su propio acto:** La acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas, se encuentra sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada uno de los medios de control en el que se apoye la administración según su causa petendi.*

*Ha de recordarse que anteriormente se hablaba de lesividad, nombre dado por la jurisprudencia y la doctrina a la posibilidad de que la administración pudiera impugnar su propia decisión **en defensa exclusivamente del orden jurídico superior** en la que se estará frente a la demanda de su propio acto en nulidad simple o para hacer cesar o bien la vulneración de su derecho -ahora subjetivo **o bien la situación que le resultaba perjudicial a su patrimonio en la que la demanda del propio acto es aquella que corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho.***

(...)

*En materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 C.P.A.C.A., al referirse el legislador en los términos de “toda persona”, **pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto**”⁴.*

En lo relacionado con la condena en costas en Lesividad, esa Alta Corporación aseveró:

*“En cuanto a la condena en costas en la presente instancia, la subsección resalta que **el presente asunto se promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de «lesividad» con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia.***

***En ese sentido conforme al artículo 188 del CPACA, no es viable la condena en costas, toda vez que en este tipo de eventos en que se ventilan intereses públicos, como lo es el patrimonio estatal, no es posible afirmar que el titular de la prestación sea la parte vencida en el litigio, cuando resulte afectado con la decisión**”⁵.*

De igual manera, esta Subsección al proferir sentencia de primera instancia en un medio de control similar al que se analiza, no condenó en costas y se señaló lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 16 de octubre de 2014, Radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 15 de julio de 2021, Radicado 23000-23-42-000-2015-03663-01 (6107-2019).

“4. Costas procesales. Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una lesividad en la que se ventila un asunto de interés general, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, la Sala no impondrá condena en esta materia contra la parte demandada”⁶.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia, por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, y en el acápite de costas resolvió:

“2.5 De la condena en costas.

(...)

Conforme a las anteriores reglas, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 8. ° del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁵ y el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, la Sala se abstendrá de condenar en costas, dado el interés publicado ventilado en el presente asunto.

F A L L A:

Primero. Confirmar la sentencia apelada del 2 de julio del 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de la señora Carmen María Isabel Restrepo Correa, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. No condenar en costas de segunda instancia”⁷.

4. Caso concreto.

La Sala comparte la decisión adoptada por el *A quo*, en el sentido de no condenar en costas a la parte demandante, pero por las siguientes razones:

El presente asunto es un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad, por lo tanto, en atención a lo previsto en el precitado art. 188 del CPACA, que señala que no hay condena en costas cuando en los procesos se ventila un interés público, y la jurisprudencia, en el presente caso se ventila un asunto de interés público, porque se trataría de recuperar dineros para el Estado, por lo que no procede la condena en costas.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Israel Soler Pedroza, Sentencia del 02 de julio de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2018-01173-00.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 02 de junio de 2022, radicado: 25000-23-42-000-2018-01173-01.

Por lo anterior se confirmará la decisión adoptada por el Juez de primer grado, respecto a la negativa de condenar en costas a COLPENSIONES en su calidad de demandante, por haber solicitado el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de febrero de 2023, proferido por el Juez Primero (1°) Administrativo de Zipaquirá, mediante el cual no condenó en costas a COLPENSIONES, al aceptar el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

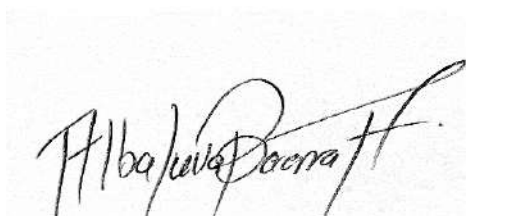
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25899333300320210019201?csf=1&web=1&e=UmF0sh

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00390-01
Demandantes: GILBERTO GARZÓN y JOHAN ESTEBAN GARZÓN FAJARDO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de los demandantes el 20 de septiembre de 2023 (archivo 31), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 19), contra el fallo proferido el 05 de septiembre del mismo año (archivo 29), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 29, fl. 03), por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción y se dio por terminado el proceso.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220039001?csf=1&web=1&e=OiFYiw

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-35-016- 2022-00063-01
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada:	JAIME CAICEDO ORTIZ
Asunto:	Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, por lo siguiente:

A través de la Resolución No. GNR 50203 de 2 de abril de 2013, Colpensiones concedió una pensión de vejez al señor Jaime Caicedo Ortiz, **en consideración a que acreditó un total de 1004 semanas cotizadas**, de conformidad con lo devengado en los últimos 10 años de cotización, con un ingreso base de liquidación de \$1.265.451 al que se le aplicó el 75%, lo cual arrojó una mesada pensional de \$1.949.088 para el año 2013 (Archivo No. 03 Págs. 1-5).

No obstante lo anterior, después del estudio de la mesada pensional con ocasión de una solicitud presentada por el señor Jaime Caicedo Ortiz, a efectos de obtener la reliquidación de su pensión, la entidad emitió la **Auto de Pruebas Nro. APSUB 3041 de 23 de noviembre de 2021**, por medio del cual solicitó el consentimiento al señor Caicedo Ortiz para revocar la Resolución de reconocimiento, en razón a que se encontraba percibiendo una mesada pensional superior a la que debería recibir conforme a derecho (Archivo No. 03 Págs. 24-31), pero ante el silencio del demandado, a través de la **Resolución No. SUB 349826 de 30 de diciembre de 2021**, remitió el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales, con el fin de iniciar las acciones contencioso administrativas pertinentes (archivo 03 págs. 31-39).

En este último acto administrativo precisó, que al analizar la prestación evidenció que respecto de las semanas cotizadas en calidad de afiliado en el régimen subsidiado en pensión no podían ser tenidos en cuenta ciclos de “199911 a 200006”, dado que “el afiliado

no pagó el porcentaje de la cotización a su cargo, motivo por el que se le devolvieron al estado y no son sujeto de corrección alguna”; que respecto a los ciclos “199408 a 199409”, “199508” y “199511 a 199601”, existía deuda del empleador, por lo cual Colpensiones se encuentra en trámite de acciones de cobro; y que respecto de los ciclos cotizados al RAIS “Si bien la AFP reportó 30 días, la cotización pagada no fue la esperada para el Ingreso Base de Cotización (IBC) y/o se reportó pago extemporáneo sin intereses, por lo que genera cartera a cargo del empleador en consideración a las reglas de imputación establecidas por el Decreto 1406 de 1999 y su cobro corresponde a la AFP”.

Que por lo anterior, luego de efectuarse las validaciones y correcciones en la historia laboral “respecto de la información reportada por el estado, para los ciclos subsidiados, el fondo privado por los ciclos cotizados en el RAIS y de los empleadores que no efectuaron las cotizaciones o lo hicieron parcialmente”, considera que el pensionado se encuentra devengando una mesada pensional superior a la que realmente corresponde.

Así entonces, al examinar las documentales obrantes en el expediente, se observa que no existe claridad sobre sobre las semanas de cotización que tiene en cuenta la entidad en la nueva liquidación que efectuó.

En consecuencia, la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección **ofíciase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso:

- Copia de la historia laboral fraccionada del señor Jaime Caicedo Ortiz, donde se evidencien las cotizaciones efectuadas por los empleadores del sector privado que tuvo el demandado, las del régimen subsidiado y las trasladadas del RAIS.
- Copia de las hojas de liquidación de la nueva liquidación de la prestación y que sirvió de base para emitir el Auto de pruebas APSUB 3041 de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución No. SUB 349826 de 30 de diciembre de 2021.

¹ “**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...) (subraya fuera de texto)

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la entidad correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente, las cuales deberá allegar al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

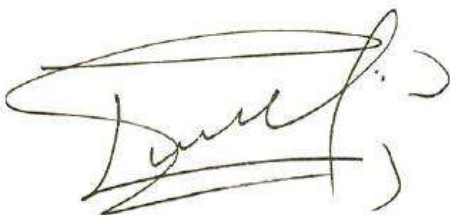
TERCERO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral segundo, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sea recibida, ingresé el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EqXMU0C-qj1lq4-Dw4d9ekB-Vudom5xGkFqxxDeKwCCw?e=W6gVIV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

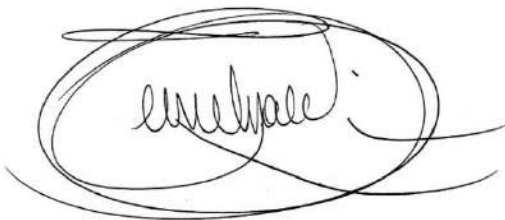
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

² “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00354-01
Demandante: NIDIA CLEMENCIA HERNÁNDEZ BAQUERO
Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA –
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías
retroactivas
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de septiembre de 2023 (archivos 43-44), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 14), contra el fallo proferido el 30 de agosto del mismo año (archivo 36), notificado el 05 de septiembre de la misma anualidad (archivo 37-42), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/110013335020220035401?csf=1&web=1&e=ghNBC8

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2022-00249-01
Demandante: JENNY ASTERIA ORTIZ PALACIOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados el 15 de agosto de 2023, por la apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – FONPREMAG (archivo 41) y por la Doctora Lucia del Pilar Rueda Valbuena en su calidad de Procuradora Delegada ante ese Juzgado (archivo 42), contra el fallo proferido el 10 de agosto de la misma anualidad (archivo 40), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 40), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y T. P No.

132.578 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, obrante en el archivo 41, fls 39-46.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 41, fls. 71-72, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T. P No. 310.344 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

En atención al memorial obrante en el archivo 46 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ**, quien actuó en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG, quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334204820220024901?csf=1&web=1&e=UFAzYf

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-026-2020-00306-01
Demandante: JAZMIN ARELY MORENO NOSSA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicio
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 17 de agosto de 2023 (archivo 48), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 08 de agosto del mismo año (archivo 47), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 47, fl. 16), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502620200030601?csf=1&web=1&e=aKA0Ag

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-027-2022-00251-01
Demandantes: MARÍA RUTH HENAO MARÍN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 31 de agosto de 2023 (archivos 56-57), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 17 de agosto del mismo año (archivo 53), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 53, fl. 13), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20IN

[STANCIA/PROCESOS%202022/11001333502720220025101?csf=1&web=1&e=0](#)
[oJDjs](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00007-01
Demandante: DIANA MARCELA GONZÁLEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia del 14 de septiembre de 2023 (archivo 66), **rechazó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia** presentado contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 16 de junio de 2022 (archivo 59.1.), en atención a que según lo expuesto por ese Alto Tribunal, con el recurso se intentó demostrar la inconformidad del recurrente frente a la sentencia de segunda instancia, lo cual desconoce la naturaleza excepcional del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501720180000701?csf=1&web=1&e=3K0PtZ

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-027- 2020-00189-02
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado:	ÁLVARO CERÓN REYES
Litisconsorte:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, reconocimiento pensión de invalidez
Asunto:	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandante el 29 de agosto de 2023 (archivos 67-68), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 50), contra el fallo proferido el 14 de agosto del mismo año (archivo 64), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 64, fl. 05), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en atención al memorial obrante el en archivo 75 del expediente, el Despacho advierte, que está dirigido al proceso 11001-33-42-057-2022-00351-02, sin embargo, se evidencia que las partes señaladas en el referido memorial,

coinciden con las del proceso de la referencia; de igual manera, la fecha del auto por medio del cual el Juzgado de primer grado decretó la medida cautelar, es del 12 de diciembre de 2022, por lo que se infiere que se trata de un error mecanográfico al momento de referenciar el número de proceso, pero que la solicitud va dirigida a esta actuación. Aclarado lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Subsección, que se revise y si están ejecutoriados, se expida la constancia de ejecutoria de los autos, que solicita la apoderada de la parte demandante en el mencionado memorial.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502720200018902?csf=1&web=1&e=nzbgHE

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00437-02
Demandante: SERGIO ANDRÉS CÁCERES MONSALVE
Demandada: NACIÓN RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria y reintegro
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de septiembre de 2023 (archivos 106-107), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 30 de agosto del mismo año (archivo 101), notificado el 31 de agosto de la misma anualidad (archivo 102-105), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205320190043702?csf=1&web=1&e=fbLROs

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	11001-33-35-011-2019-00426-01
Demandante:	GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
Tema:	Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, por lo siguiente:

El señor Guillermo Arturo Morales Peña afirmó que laboró de manera constante e ininterrumpida para el Hospital de Usme E.S.E. hoy “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”, como Optómetra, desde el 1 de junio de 1994 hasta el 30 de septiembre de 2016, a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, cumpliendo con los horarios establecidos según su cargo, y con los reglamentos y órdenes impuestas por la entidad, con derecho a una remuneración.

Por lo anterior, solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de los emolumentos, prestaciones y demás derechos labores correspondientes a todo el periodo laborado, bajo la existencia de un contrato realidad, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable a través del Oficio No. OJU-E-898-2017 del 17 de mayo de 2017.

Entonces, al examinar las documentales obrantes en el expediente, se observa que si bien la parte actora en el escrito de demanda y subsanación en el acápite denominado “medios de pruebas” relacionó que aportaba copia de la reclamación administrativa radicada ante la entidad enjuiciada, no obra en el expediente digital, razón por la cual, resulta necesario determinar cuál fue la fecha de radicación de la petición para poder establecer desde cuándo puede tener derecho a que se efectúe efectuar el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales, si hay lugar a ello.

En consecuencia la Sala con fundamento en el artículo 213 del CPACA¹, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección **oficiese** al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique si en efecto el señor Guillermo Arturo Morales Peña aportó copia de la reclamación administrativa radicada ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, y en caso afirmativo, remita copia de la petición.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección **oficiese** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a fin de que remita copia de la reclamación administrativa radicada por el señor Guillermo Arturo Morales Peña, fundamento del Oficio No. OJU-E-898-2017 del 17 de mayo de 2017.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección y por el medio más expedito posible, **oficiese** al señor Guillermo Arturo Morales Peña, para que en el término de cinco (5) días, informe y allegue copia de la reclamación administrativa radicada ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los emolumentos, prestaciones y demás derechos labores correspondientes a todo el periodo laborado, bajo la existencia de un contrato realidad.

CUARTO: Lo anterior deberá ser cumplido por las partes correspondientes dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado en el numeral precedente, las cuales deberán allegar al correo.

QUINTO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110² del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

SEXTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ **"Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)" (subraya fuera de texto)

² **"ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

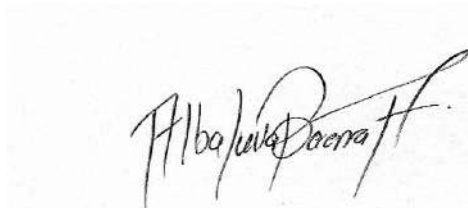
Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des1<2tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EglW0i2rOFRHtZwnQB_sHmsBIGaKakq5iqJLQvpm_do8oA?e=qpWMmX

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

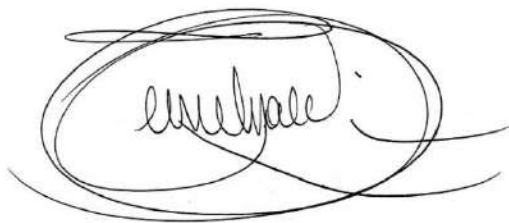
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado